VALINOTI, MARIA FLORENCIA O VALINOTTI, MARIA FLORENCIA S/ QUEJA EN CAUSA N° 131.869 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P.141.628-Q, caratulada: "Valinoti, María Florencia o Valinotti, María Florencia s/ queja en causa N° 131.869 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las actuaciones acompañadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 1° de agosto de 2024, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad deducidos contra la decisión de ese órgano jurisdiccional que desestimó la queja interpuesta en oposición a la decisión de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Mercedes que rechazó el recurso de casación incoado contra el fallo que confirmó la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 3 departamental que había condenado a María Florencia Valinoti o a María Florencia Valinotti a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con más el pago de las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público en concurso ideal.

Para así decidir, aludió a lo sostenido por este Tribunal en cuanto a que los recursos extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal, y afirmó que no encontrándose reunido el recaudo de sentencia definitiva, los remedios escogidos para la apertura de la vía extraordinaria no podían ser admitidos (art. 482 del CPP).

**II.** Frente a lo así decidido, el señor defensor particular de la nombrada -doctor Eduardo Aníbal Vaira- articuló queja.

**III.** La vía directa resulta inadmisible.

Cabe recordar que el art. 486 bis del Código Procesal Penal (texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014) establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En la presente, la defensa omitió adjuntar copia de la notificación practicada a la imputada de autos, pieza imprescindible para controlar que la impugnación se haya presentado dentro del plazo legal, máxime si se tiene en consideración que, de tomarse la fecha de anoticiamiento al letrado (1-VIII-2024), la queja deducida el 12-VIII-2024 resultaría extemporánea.

Tampoco individualizó tal pieza para su respectiva consulta por vía telemática (conf. Ac. 4071/2022).

Lo expuesto impide analizar la admisibilidad de la vía de hecho intentada (conf. causas P. 136.373, resol. de 13-IX-2022; P. 136.831, resol. de 22-IX-2022; P. 135.893, resol. de 29-IX-2022; entre otras).

**IV.** Sin perjuicio de que el déficit señalado en el acápite anterior alcanzaría para la desestimación de la presentación y más allá de las consideraciones que correspondería efectuar en punto al argumento utilizado por el*a quo*para desestimar los recursos extraordinarios intentados, de lo reseñado en el punto I se desprende que el recurrente no emprendió el *iter*recursivo correcto.

En efecto, el tránsito impugnativo seguido en la presente denota que la decisión que se pretende recurrir no proviene del órgano habilitado por ley como paso previo a esta Corte (conf. arts. 20, 479 y concs., CPP y Ac. 104.667, res. del 29-XII-2008; P. 126.991, res. del 4-V-2016; P. 128.422, res. del 17-V-2017; P. 122.382, res. del 31-V-2017; P. 122.108, res. del 13-IX-2017, entre muchas otras).

Cabe recordar que si bien la reforma establecida por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) no modificó el carácter de tribunal intermedio del órgano casatorio, excluyó expresamente su competencia en supuestos como el presente. En conclusión, no debió transitar por ante el Tribunal de Casación Penal como órgano previo para acceder a esta instancia.

De este modo, y en tanto -en el caso- la decisión contra la cual se dedujo la impugnación extraordinaria proviene del mencionado órgano, corresponde su desestimación (art. 486, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar -por inadmisible- la queja articulada a favor de María Florencia Valinoti o a María Florencia Valinotti (art. 486 bis, CPP según ley 14.647).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Eduardo Aníbal Vaira ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese (conf. resol Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).